

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00372.00

EJECUTANTE: Antonio Carlos Ordoñez Anillo y otros

EJECUTADO: Municipio de San Onofre

Visto el anterior informe secretarial, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto este juzgado mediante auto de 12 de diciembre de 2018 declaró la falta de competencia, y ordenó la remisión del proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo como quiera que el título que se pretende ejecutar fue proferido por ese despacho judicial. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 094 de 13 de diciembre de 2018. El referido juzgado una vez recibido el expediente también declaró la falta de competencia y propuso el conflicto negativo de competencia. Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Plena, a través de auto de 23 de mayo de 2019, dirimió el conflicto asignando la competencia al juzgado que direcciona el suscrito.

Al efecto, se procede a revisar el proceso con la finalidad de continuar con su trámite.

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra del municipio de San Onofre, por la suma de:

- \$433.414.220, por concepto de daño emergente/lucro cesante, a favor de Antonio Ordoñez Anillo

- \$78.124.200, por concepto de daño moral, a favor de Antonio Ordoñez Anillo
- \$156.248.400, por concepto de daño moral a favor de la señora Nelis Morales Florez
- \$39.062.100, por concepto de daño moral a favor de Inés Barrera Morales, Elías Ordoñez Morales y Elizabeth Ordoñez Morales, cada uno.
- \$32.836.466, por concepto de liquidación de costas.

Para ello aduce como título ejecutivo en copias autenticadas:

Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, fl 15-31

Auto aprobatorio de costas de fecha 30 de noviembre de 2017, fl 32-

Liquidación de costas realizada por la secretaria del referido juzgado, fl 33

Cuenta de cobro presentada el 22 de diciembre de 2017, fl 34-35

Constancia que de ejecutoria de la sentencia que se ejecuta.

Al respecto, dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

*6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

A su turno, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 299 del C.P.A.C.A la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de la ejecución de condenas cuando han sido impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero según las reglas de competencia contenidas en este código.

En cuanto a la competencia por el factor territorial el artículo 156 establece en su numeral 9º que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Por el factor cuantía, el artículo 155 ibídem establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, al despacho le asiste competencia para conocer del presente asunto.

Se considera que los precitados documentos constituyen título ejecutivo conforme el numeral 1° del art. 297 del C.P.A.C.A, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art 422 del C.G.P, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo, y al momento de liquidar el crédito se dará aplicación a las normas pertinentes a efectos de obtener los intereses sobre la obligación perseguida.

No obstante, el mandamiento se librá por valor de **\$687.465.786** discriminados así:
\$433.414.220 por concepto de lucro cesante, (numeral 3° de la sentencia)
\$221.315.100 por concepto de daño moral, que equivalen a 300 SMLM de 2017, año donde la providencia alcanzó ejecutoria, (numeral 4° de la sentencia)
\$32.736.466, que corresponde al valor de la condena en costas aprobada por auto de 30 de noviembre de 2017.

Los intereses de mora a la tasa equivalente al DTF y los moratorios a la tasa de interés comercial previstos en el art. 195 de la Ley 1437 de 2011, serán incluidos al momento de realizar la liquidar del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 – Avóquese el conocimiento del presente asunto en obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante auto de 23 de mayo de 2019, que dirimió conflicto de competencia suscitado entre este juzgado y el tercero administrativo del circuito de Sincelejo dentro del proceso de la referencia.

2- Ordenase al municipio de San Onofre, a pagar al ejecutante o a su apoderado, dentro del término de cinco (5) días la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE

MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, (\$687.465.786), con el ajuste de valor desde su exigibilidad hasta la liquidación del crédito, de conformidad con la motivación.

3 - Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal del municipio de San Onofre, de conformidad a lo establecido en el artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

4- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

5- La parte ejecutante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 3º de éste proveído.

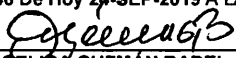
6- Reconocer personería al abogado Luís Alberto Lorduy Lorduy, como apoderado de los ejecutantes, en los términos del poder conferido visible a folio 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 046 De Hoy 24-SEP-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria